

Año: 2019

Expediente: 12885/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. JOSÉ MANUEL CARDONA MONREAL Y UN GRUPO DE CIUDADANOS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CONFORMACIÓN DE GRUPOS LEGISLATIVOS POR DIPUTADOS PLURINOMINALES.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de septiembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE**



Con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política para el Estado de Nuevo León, nos permitimos respetuosamente someter a consideración de este honorable Congreso, iniciativa de reforma a la **Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Nuevo León**, que se sustenta en lo siguiente.

HONORABLE ASAMBLEA

A través del presente ocурso presentamos la iniciativa que reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en su artículo 263 y al artículo 46 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Nuevo León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los tiempos modernos se ha estigmatizado la figura del diputado plurinominal, la ciudadanía siempre ataña a este tipo de designaciones como favorecer a un ciudadano en concreto; además, reiteradamente se escucha la pregunta: ¿qué es un legislador plurinominal y cómo se asigna?. En los últimos años surgieron voces que proponían la desaparición de los plurinominales, por considerar que representan un gasto importante al erario; sin embargo, olvidan que el motivo de su surgimiento de esta forma de representar a los ciudadanos fue para darle presencia a las expresiones políticas minoritarias en el Congreso de la Unión y en los Congresos de cada Entidad Federativa.

No podemos soslayar que en el año 1977 se realizó una reforma electoral promovida por el entonces secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heroles. La intención era permitir que las diversas expresiones políticas; sobre todo, las consideradas como minoría, tuvieran presencia en el Congreso, aunque sus candidatos no hubieren ganado una elección, esto ante la hegemonía del partido antagónico por excelencia, el PRI.

Se reitera que dicha figura apareció para dar representatividad a los partidos de menor representatividad en el Congreso. Lo cual adquiere relevancia debido a que múltiples voces pugnan por la desaparición de los legisladores plurinominales, pero con ello restaría la diversidad ideológica

de los congresos y otorgaría el control a los partidos con mayor representatividad o votación en el Estado.

Con base en lo expuesto, existen casos como el de nuestra entidad, cuando se reconoce la importancia de los diputados de representación proporcional, también llamados “**plurinominales**”, al ser electos a través de una lista de personas que son propuestas por los diversos institutos políticos; en ese sentido, los diputados plurinominales permiten dar representación a los partidos que son expresiones minoritarias, si se quiere, de un sector de la sociedad; pero al fin y al cabo, son expresiones válidas que merecen tener representación, para que en el Congreso se integre a través de la pluralidad de la sociedad de la que formamos parte.

La representatividad de todos los neoloneses constituye un derecho fundamental dentro de una sociedad democrática, el ciudadano tiene la facultad potestativa de participar en todos los actos públicos mediante las reglas que norman su inclusión en la vida social; en este sentido, todo habitante de nuestro Estado puede inmiscuirse en temas de interés común.

Teniendo en consideración lo anterior, debemos contemplar que si toda persona puede ejercer este derecho y deber cívico; también como parte esencial de la democracia, es necesario tomar conciencia que existen diferentes formas de pensar y cada ciudadano tiene la posibilidad de diseñar la política pública que considere adecuada a las necesidades de la población e incluso la forma en que aquella deba ser implementada.

Por virtud de ello, desde la perspectiva legal o moral no es prudente ni legítimo, menoscabar o interrumpir la representatividad ideológica para la cual los servidores públicos fueron electos, toda vez que el gobernado quedaría en cierto estado de indefensión ante la labor legislativa de este Honorable Congreso.

El derecho se adecua a las necesidades conforme a la época; por ende, es cambiante y esta transformación responde a intereses de cumplimiento al bien común, pero no cabe en esta misma transformación el cambio de pensamiento o postura frente a la creación de las leyes, con esto evitamos que se confabulen malas prácticas políticas o acuerdos previos que tengan como objetivo engañar al sistema representativo.

A manera de conclusión; dentro de la filosofía del derecho contempla la buena fe de las partes con la que los actos y hechos jurídicos se celebran y es precisamente la buena fe legislativa, misma que debe ser de

interés general tutelar ese valor por todas las instituciones, con el fin de promover la integridad de convicciones e ideales firmes.

De lo anterior tenemos que la naturaleza de las diputaciones plurinominales, es darle una representación a los partidos minoritarios, otorgarles presencia; de tal forma que el Poder Legislativo no se concentre en un solo partido político, es decir radica en darle seguridad a la población que las decisiones que se tomen en el órgano legislativo hayan sido lo más equitativo posible, dejando a un lado intereses partidarios. Por tal motivo resulta necesario el que dicha representación vía plurinominal se quede en los partidos políticos por ser un derecho constitucional, ya que dicha representación tiene su origen en la carta magna del país en los artículos 51, 52, 53, 54, siendo un derecho constitucional para los partidos políticos y para la misma ciudadanía. Es por ello y al ver el panorama actual que se está viviendo en el Congreso de Nuevo León que los diputados que llegaron por esa vía plurinominal, han renunciado a su grupo legislativo, llevándose la diputación a otra bancada, lo cual, afecta a la naturaleza por la cuales fueron creadas estas representaciones, que no deben de obedecer a los intereses de la persona que ostente el cargo de diputado por la vía plurinominal, si no que la diputación vía plurinominal debe de quedarse en el grupo legislativo del partido que se le haya asignado, para no afectar a la naturaleza misma de dicha diputación; es por lo tanto que nace esta iniciativa en los siguientes términos:

Motivo por el cual se le solicita a esta Honorable Asamblea la reforma al artículo 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y al diverso 46 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Nuevo León. **Adicionando a ambos preceptos las fracciones V y IV respectivamente en los términos que se infiere en la presente iniciativa.**

REFORMA

| TEXTO VIGENTE | TEXTO YA CON LA REFORMA SUGERIDA |
|--|--|
| LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, ART. 263 | LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, ART. 263, se le adiciona una nueva fracción V. |

Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

I. (...)

a. (...)

b. (...).

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

I. (...)

a. (...)

b. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

Fracción que se propone adicionar.

V. Las personas que hayan sido elegidas tanto propietario como suplente para ocupar el cargo de diputado por la vía plurinominal del partido político que los haya designado; una vez elegidos y que llegaran a ocupar el puesto ante el Congreso, no podrán cambiar de grupo legislativo del partido político que los designó, el diputado propietario podrá renunciar a la diputación, para que a su vez el suplente lo reemplace en dicho cargo.

TEXTO VIGENTE

TEXTO YA CON LA REFORMA
SUGERIDA

| | |
|---|---|
| LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ART. 46 | LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ART. 46, se adiciona una nueva fracción IV. |
| <p>ARTICULO 46.- Los integrantes de la Legislatura podrán formar nuevos Grupos Legislativos bajo las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. (...) II. (...) III.- (...) | <p>ARTICULO 46.- Los integrantes de la Legislatura podrán formar nuevos Grupos Legislativos bajo las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.-(...) II.- (...) III.- (...) <p><u>Fracción que se propone adicionar.</u></p> <p>IV.- El o los diputados tanto propietario y suplente que hayan sido designados vía plurinominal, no podrán dejar de pertenecer al grupo legislativo del partido por el cual llegaron, el diputado propietario podrá renunciar a su diputación, siendo relevado por su suplente</p> |

CONSIDERACIONES

Primero.- En términos del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública y cualquier Ciudadano Nuevoleonés.

Segundo.- Corresponde al Congreso, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Local, “Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno Interior de Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.”

Tercero.- Agradecer a los diputados miembros de la presente legislatura la atención que le brinden a esta iniciativa que pretende otorgar más certeza a la ciudadanía en que las decisiones que sean tomadas por

parte del congreso no obedezca a grupos de poder, y que los partidos minoritarios también tengan una voz en el congreso.

PETICIONES

Primero.- Turnar la presente iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda.

Segundo.- Tener por promovida la iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Tercero.- Aprobar el Decreto de Reforma a las leyes que resulte de la presente iniciativa.

Atentamente

REGENERACION CIUDADANA